

<p>Expediente: 1465971X: 2022/G01_02/000218</p> <p>Ref.: [REDACTED]</p> <p>Asunto: presunta "puerta giratoria"</p> <p>Denunciado 1: Ayuntamiento de Vila-real Denunciado 2: [REDACTED]</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
---	---

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente instruido con motivo de la denuncia sobre el asunto de referencia, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Denuncia Inicial.

Mediante escrito presentado en el Buzón de Denuncias de esta Agencia (#1066), se tuvo conocimiento sobre la existencia de irregularidades presuntamente cometidas en relación con la contratación de un ex concejal del Ayuntamiento de Villarreal por parte de la empresa a la que se le habría adjudicado previamente un contrato público de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable.

SEGUNDO.- Apertura de Expediente.

La alerta interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia.

TERCERO.- Requerimientos de información.

A) En fecha 21 de julio de 2023 se requirió a la persona denunciante la ampliación de los datos contenidos en la denuncia, así como la concreción de los mismos.

A fecha actual dicho requerimiento no ha sido atendido.

B) En fechas 21 de julio de 2023 y 13 de septiembre de 2023, se requirió al Ayuntamiento de Villarreal la remisión de determinada información.

En fecha 27 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el registro general electrónico de esta Agencia, la información solicitada, siendo registrada de entrada con el número 1098/2023.

CUARTO.- Informe Previo.

En fecha 25 de octubre de 2023, se emite por funcionarios de la Dirección de Análisis e Investigación de esta Agencia el informe previo preceptivo exigido por el art. 12 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana, que se propone el inicio de las actuaciones por parte

de la Agencia se producirá cuando se haya comprobado la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos o conductas que hayan sido objeto de la denuncia o la petición.

QUINTO.- Resolución de Inicio de Actuaciones de Investigación.

En fecha 26 de octubre de 2023 se dictó Resolución n.º 1104 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de determinada documentación y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión, en particular:

“ Proporcione a esta Agencia los datos identificativos del Sr. [REDACTED] a efectos de práctica de notificaciones electrónicas y/o postales (nombre completo, número de DNI, número de teléfono, dirección de correo electrónico, dirección de correo postal).

- Aporte copia de todas las declaraciones de actividades y bienes presentadas por el Sr. [REDACTED] en la legislatura 2019-2023.”

La información solicitada fue remitida en fecha 8 de noviembre de 2023 (REE 1295 / 2023).

SEXTO.- Otras actuaciones en Fase de Investigación.

A) En fecha 17 de noviembre de 2023 se citó por comparecencia al Sr. [REDACTED] considerando que resultaba de interés su comparecencia para las actuaciones de análisis e investigación que se siguen en esta Agencia en el expediente de referencia, citándosele para la realización de entrevista y trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia, resultando infructuosa.

Se intentó notificar, de nuevo, la mencionada citación en fechas 21 de noviembre de 2023 y 7 de febrero de 2024, resultando infructuosa la notificación en ambos casos.

SÉPTIMO.- Informe provisional.

En fecha 27 de febrero de 2024 se emitió informe provisional por los funcionarios de la Agencia.

Dicho informe provisional fue notificado en fecha 28 de febrero de 2024 al Ayuntamiento de Villarreal y en fecha 28 de febrero de 2024 al Sr. [REDACTED]

OCTAVO.- Trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió de nuevo trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 5 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 477/2024, escrito de solicitud de vista de expediente y obtención de copia de la documentación obrante.

En fecha 8 de marzo de 2024 se dictó resolución n.º 258, del Director de la Agencia, por la que se acordaba estimar la solicitud del Sr. [REDACTED] remitiendo copia del expediente 1465971X: 2022/G01_02/000218, debidamente anonimizado para evitar la identificación directa o indirecta de la persona denunciante y con exclusión de la denuncia presentada de conformidad con el mandato expreso del artículo 19.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero,

reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

En fecha 11 de marzo de 2024 se citó al Sr. [REDACTED] considerando que resultaba de interés su comparecencia para las actuaciones de análisis e investigación que se siguen en esta Agencia en el expediente de referencia, citándosele para la realización de entrevista y trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia.

La citada comparecencia y el trámite de audiencia fue llevada a efecto en fecha 21 de marzo de 2024, firmándose acta en prueba de conformidad por los diferentes asistentes al acto.

En fecha 5 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 613/2024, escrito de alegaciones del Sr. [REDACTED] al contenido del Informe Provisional.

En fecha 6 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 614/2024, ampliación de alegaciones y aportación de documentación adicional por el Sr. [REDACTED]

A fecha actual, finalizado el plazo concedido, no se han recibido alegaciones adicionales por parte del Ayuntamiento de Villarreal.

NOVENO.- Informe Final de Investigación.

En fecha 17 de abril de 2024 se emitió informe final de investigación por funcionarios de la Agencia.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De las actuaciones de análisis e investigación desarrolladas por esta Agencia y plasmadas en el cuerpo del Informe Provisional se dedujeron los siguientes hechos y conclusiones, sobre los que los interesados han realizado las alegaciones que se detallan a continuación:

PRIMERO.- Competencia de la agencia.

Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son determinadas irregularidades presuntamente cometidas en relación con la contratación de un ex concejal del Ayuntamiento de Villarreal por parte de la empresa que era adjudicataria en ese Ayuntamiento de un contrato público de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable, lo que podría infringir lo establecido en el art. 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

Por tanto, nos encontramos dentro del ámbito de actuación de esta Agencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 3 de la ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat valenciana

SEGUNDO.- Duplicidad de actuaciones.

La Agencia no tiene constancia que estos hechos estén siendo investigados por la autoridad judicial, Ministerio Fiscal o policía judicial. Por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la ley, esta agencia tiene competencia para el análisis de los hechos denunciados.

TERCERO.- Estudio de verosimilitud de la denuncia.

Para proceder a iniciar una investigación, los hechos descritos en la denuncia deben ser analizados y evaluados con el objeto de determinar la verosimilitud de los mismos en los términos que dispone el artículo 12 de la ley 11/2016.

En la denuncia se indican, en síntesis, los siguientes ítems principales:

1. En fecha 1 de julio de 2021, el Ayuntamiento de Vila-real, a través de su concejalía de Servicios Públicos que **ostentaba D. [REDACTED]** elaboró, **junto con la empresa** [REDACTED] [REDACTED] un Plan Director de abastecimiento de aguas potables para los próximos 25 años y que se traduce en una inversión que estiman, actualmente y pese a ser un documento vivo, en **60 millones** de euros.¹

2. En fecha 30 de agosto de 2021, el concejal de Servicios Públicos, D. [REDACTED] renunció a su acta como edil municipal, para trabajar en la empresa privada, de acuerdo con la publicación en medios de comunicación social²:

[REDACTED] dejaba el cargo en el ejecutivo local, cuando hizo oficial su decisión de dejar el consistorio para incorporarse a una empresa privada vinculada a las energías renovables. Se trata de [REDACTED] una firma con sede en Sevilla.

3. En fecha julio de 2022, el ya ex-concejal de Servicios Públicos, D. [REDACTED] sería presuntamente contratado por [REDACTED] en calidad de "Delegado Comunidad Valenciana", a la vista de la información publicada en el perfil público de LinkedIn³, puesto de trabajo actualmente en activo.

En síntesis, se denuncia que:

- El concejal de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Villarreal, Sr. [REDACTED] habría ostentado competencias en el departamento de suministro de agua potable, existiendo una concesión plurianual en vigor en favor de la mercantil [REDACTED]

- El 1 de julio de 2021, por dicha empresa se habría presentado un plan de inversiones de 60 millones de euros.

- El 30 de agosto de 2021, el concejal Sr. [REDACTED] renuncia a su cargo, para trabajar en el sector privado en la empresa [REDACTED] Posteriormente, en julio de 2022, pasaría a formar parte de la plantilla de [REDACTED] según información de su LinkedIn.

CUARTO.- Actuaciones realizadas por esta Agencia para el examen de verosimilitud

A la vista de la información aportada junto con la denuncia, esta Agencia procedió a solicitar la información que consta en el antecedente de hecho tercero.

A) En fecha 21 de julio de 2023 se requirió a la persona denunciante la ampliación de los datos contenidos en la denuncia, así como la concreción de los mismos.

A fecha actual dicho requerimiento no ha sido atendido.

B) En fechas 21 de julio de 2023 y 13 de septiembre de 2023, se requirió al Ayuntamiento de Villarreal la remisión de determinada información.

¹<https://www.elperiodicomediterraneo.com/vilareal/2021/07/01/vila-real-planifica-gestion-agua-54534608.html>

²<https://www.elperiodicomediterraneo.com/vilareal/2021/08/30/valverde-renuncia-acta-edil-vila-56689703.html>

³<https://www.linkedin.com/in/francisco-valverde-fortes-048185161/>

En particular, se solicitaba:

“Copia auténtica del expediente de aprobación del “plan director de abastecimiento de agua potable que definirá las necesidades y mejoras hídricas para los próximos 25 años y que se traduce en una inversión que estiman, actualmente y pese a ser un documento vivo, en 60 millones de euros”, elaborado conjuntamente por el Ayuntamiento de Vila-real y la mercantil [REDACTED] en junio de 2021.”

En fecha 27 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el registro general electrónico de esta Agencia, la información solicitada, siendo registrada de entrada con el número 1098/2023.

Del análisis de dicha documentación se constata lo siguiente:

1. La “Propuesta de Plan Director” fue registrada de entrada el 02-07-2021.
2. La “Propuesta de acuerdo” del concejal delegado al Pleno fue realizada en fecha 08-04-2022. El concejal delegado es [REDACTED]
3. El Acuerdo plenario de aprobación del plan fue adoptado en fecha 26-04-2022.

De la información analizada se concluye que:

- a. El concejal [REDACTED] asumía la competencia del servicio de abastecimiento de agua potable en la fecha de presentación del Plan Director por [REDACTED]
- b. Apenas 2 meses tras la presentación de dicho Plan, el concejal [REDACTED] renunció al acta, para entrar a trabajar en la empresa privada [REDACTED] sin aparente vinculación con sus funciones públicas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.
- c. Tras 2 meses desde la aprobación en pleno del plan y 11 meses desde su cese como cargo electo, el concejal [REDACTED] habría empezado a prestar servicios como “Delegado Comunidad Valenciana” para la empresa [REDACTED] según su LinkedIn, con presunta vinculación con sus funciones públicas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.

QUINTO.- Conclusiones de la Fase de Análisis.

El art. 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que:

“8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.”

Por su parte, el art. 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, establece:

“Artículo 15. Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.

1. Los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.

La prohibición se extiende tanto a las entidades privadas afectadas como a las que pertenezcan al mismo grupo societario.

2. Quienes sean alto cargo por razón de ser miembros o titulares de un órgano u organismo regulador o de supervisión, durante los dos años siguientes a su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan estado sujetas a su supervisión o regulación.

A estos efectos, se entenderán en todo caso incluidos los altos cargos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y el Consejo de Seguridad Nuclear.

3. Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

a) Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad.

4. Los altos cargos, regulados por esta ley, que con anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas a las cuales quisieran reincorporarse no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a éste.

5. Durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, los altos cargos no podrán celebrar por sí mismos o a través de entidades participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento, contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con la Administración Pública en la que hubieran prestado servicios, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas, siempre que guarden relación directa con las funciones que el alto cargo ejercía. Las entidades en las que presten servicios deberán adoptar durante el plazo indicado procedimientos de prevención y detección de situaciones de conflicto de intereses.

6. Quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo deberán efectuar, durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1, ante la Oficina de Conflictos de Intereses, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio.

7. Cuando la Oficina de Conflictos de Intereses estime que la actividad privada que quiere desempeñar quien haya ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la entidad a la que fuera a prestar sus servicios, que podrán formular las alegaciones que tengan por convenientes.

En el plazo de un mes desde la presentación a la que se refiere el apartado 6, la Oficina de Conflictos de Intereses se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

8. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, quienes hubieran ocupado un puesto de alto cargo y reingresen a la función pública y tengan concedida la compatibilidad para prestar servicios retribuidos de carácter privado, les será de aplicación lo previsto en este artículo."

En base a lo anterior, existen indicios de verosimilitud de una presunta infracción a lo establecido en el artículo 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el 25 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

De los hechos referidos, se comprobó existencia de indicios razonables de veracidad en la denuncia formulada, que aconsejaban el inicio de un expediente de investigación.

SEXTO.- Actuaciones realizadas en Fase de Investigación

A) En fecha 26 de octubre de 2023 se dictó Resolución n.º 1104 de inicio de actuaciones de investigación, cuya notificación consta acreditada en el expediente.

En la citada Resolución, se requería la aportación de determinada documentación y se otorgó un plazo de 10 días hábiles para su remisión, en particular:

"- Proporcione a esta Agencia los datos identificativos del Sr. [REDACTED] a efectos de práctica de notificaciones electrónicas y/o postales (nombre completo, número de DNI, número de teléfono, dirección de correo electrónico, dirección de correo postal).

- Aporte copia de todas las declaraciones de actividades y bienes presentadas por el Sr. [REDACTED] en la legislatura 2019-2023."

La información solicitada fue remitida en fecha 8 de noviembre de 2023 (REE 1295 / 2023).

Del estudio de dicha documentación se constata lo siguiente:

1. Declaración de Actividades correspondiente al ejercicio 2019, formulada por el Sr. [REDACTED] en fecha 13 de junio de 2019, en la que se declaran principalmente ingresos percibidos del Ayuntamiento de Villarreal.

2. Declaración de Actividades correspondiente al ejercicio 2020, formulada por el Sr. [REDACTED] en fecha 27 de febrero de 2020, en la que se declaran principalmente ingresos percibidos del Ayuntamiento de Villarreal.

3. Declaración de Actividades correspondiente al ejercicio 2021, formulada por el Sr. [REDACTED] en fecha 16 de febrero de 2021, en la que se declaran principalmente ingresos percibidos del Ayuntamiento de Villarreal.

4. Informe de la Secretaría municipal, de fecha 6 de noviembre de 2023, en el que se pone de manifiesto:

"1) En contestación a su escrito de 30 de octubre de 2023, informo que procede la entrega de la documentación, en los términos del requerimiento de la Agencia Valenciana Antifraude (Expediente 1465971X).

Así lo indican los artículos 6.2.a) y 7.1 de la Ley 11/2016 de 28 de noviembre de creación de la misma.

2) Para su remisión a la Agencia se envían a Alcaldía en documentos adjuntos copias de las declaraciones de actividades y bienes de la persona citada de 13 de junio de 2019, 2 de marzo de 2020, 16 de febrero y 1 de septiembre de 2021. Cesó en Pleno celebrado el 31 de agosto de 2021.

3) Durante su mandato, se asignó al concejal un correo corporativo que lógicamente ya no usa.

De comunicación puntual con él aparece el correo [REDACTED], pero lógicamente no podemos en modo alguno aseverar que esté actualizado, que él mismo lo use o en qué términos.

Los datos actualizados de Padrón han de pedirse al Departamento correspondiente."

5. Informe de la Jefatura de Negociado de Estadística, de fecha 8 de noviembre de 2023, en el que se pone de manifiesto:

*"Que examinado el vigente Padrón de Habitantes de este término Municipal y anteriores, obrantes en la Secretaría de mi cargo, resulta que [REDACTED] con DNI [REDACTED] ****, figura empadronado en este municipio en [REDACTED] *****, no disponiendo de número de teléfono y correo electrónico por no ser datos obligatorios en el padrón de habitantes, según la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 16.*

Y para que conste y surta los efectos procedentes a petición del organismo interesado, expido el presente informe."

B) En fecha 17 de noviembre de 2023 se citó por comparecencia al Sr. [REDACTED] considerando que resultaba de interés su comparecencia para las actuaciones de análisis e investigación que se siguen en esta Agencia en el expediente de referencia, citándosele para la realización de entrevista y trámite de audiencia al expediente, debidamente anonimizado para preservar la identidad de la persona denunciante de manera directa o indirecta, a celebrar en la sede de esta Agencia.

Se intentó notificar, de nuevo, la mencionada citación en fechas 21 de noviembre de 2023 y 7 de febrero de 2024, resultando infructuosa la notificación en todos los casos.

Finalmente, y tras citar de nuevo el 11 de marzo de 2024 al Sr. ■■■■ considerando que resultaba de interés su comparecencia para las actuaciones de análisis e investigación que se siguen en esta Agencia en el expediente de referencia, la citada comparecencia y el trámite de audiencia fue llevada a efecto en fecha 21 de marzo de 2024, firmándose acta en prueba de conformidad por los diferentes asistentes al acto.

SÉPTIMO.- Conclusiones Provisionales

De la totalidad de actuaciones practicadas, se elevaron las siguientes conclusiones provisionales:

1ª.- Respecto a la tramitación del expediente del expediente de aprobación del “Plan Director de Abastecimiento de agua potable” para el Ayuntamiento de Villarreal y la relación laboral del Sr. ■■■■ con la empresa beneficiaria de la aprobación del Plan:

1. La “Propuesta de Plan Director” fue registrada de entrada el 02-07-2021. El concejal ■■■■ asumía la competencia del servicio de abastecimiento de agua potable en la fecha de presentación del Plan Director por ■■■■
2. Apenas 2 meses tras la presentación de dicho Plan, el concejal ■■■■ renunció al acta, para entrar a trabajar para ■■■■ sin aparente vinculación con sus funciones públicas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.
3. La “Propuesta de acuerdo” del concejal delegado al Pleno fue realizada en fecha 08-04-2022. El concejal delegado es ■■■■
4. El Acuerdo plenario de aprobación del plan fue adoptado en fecha 26-04-2022.
5. Tras 2 meses desde la aprobación en pleno del plan y 11 meses desde su cese como cargo electo, el concejal ■■■■ habría empezado a prestar servicios como “Delegado Comunidad Valenciana” para la empresa ■■■■ según su LinkedIn, con presunta vinculación con sus funciones públicas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.

2ª.- Respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, por remisión del art. 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

1. Existen indicios de un posible incumplimiento de la prohibición para prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado, regulada en el art. 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, por remisión del art. 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2.- No se ha podido acreditar el cumplimiento de la obligación de comunicar la declaración de actividades a la Oficina de Conflictos de Intereses, a que se refiere el art. 15.6º de la Ley 3/2015.

OCTAVO.- Análisis de las alegaciones formuladas durante el trámite de audiencia.

Tras el informe provisional se concedió trámite de audiencia por un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del informe para que las entidades afectadas pudieran formular

las alegaciones oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

En fecha 5 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 613/2024, escrito de alegaciones del Sr. [REDACTED] al contenido del Informe Provisional.

En fecha 6 de abril de 2024, ha tenido entrada en el Registro General Electrónico de esta Agencia con el n.º 614/2024, ampliación de alegaciones y aportación de documentación adicional por el Sr. [REDACTED]

A fecha actual, finalizado el plazo concedido, no se han recibido alegaciones adicionales por parte del Ayuntamiento de Villareal.

A) Alegaciones del Sr. [REDACTED]

En el escrito remitido por el Sr, [REDACTED] se hace constar lo siguiente:

“PRIMERA. –Denuncia inicial.

Según se indica, literalmente, en el Informe Provisional, en el apartado relativo a los “Antecedentes de hecho”, en concreto en su apartado primero “Denuncia Inicial”:

“Mediante escrito presentado en el Buzón de denuncias de esta Agencia (#1066), se tuvo conocimiento sobre la existencia de irregularidades presuntamente cometidas en relación con la contratación de un ex concejal del Ayuntamiento de Villareal por parte de la empresa a la que se le habría adjudicado previamente un contrato público de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable”.

Igualmente, entrando en el apartado del referido informe relativo al “Análisis de los hechos”, en concreto, en su punto primero, relativo a la “Competencia de la Agencia”, vuelve a indicarse:

“Debe señalarse, que los hechos que se denuncian son determinadas irregularidades presuntamente cometidas en relación con la contratación de un ex concejal del Ayuntamiento de Villareal por parte de la empresa a la que se habría adjudicado previamente un contrato público de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable (...)”

Debo aclarar de inicio que esta afirmación que se desprendería del Antecedente de Hecho “Denuncia inicial” no es cierta. La concesión que le fue adjudicada a la mercantil [REDACTED] lo era de muchísimos años atrás a finales de los 90.

SEGUNDA.- Estudio de verosimilitud de la denuncia. Plan Director.

El apartado tercero del referido Informe Provisional de Investigación describe el “análisis de los hechos”, en concreto relativo al “estudio de verosimilitud de la denuncia”, y se altera el planteamiento inicial. No se hace referencia a la adjudicación del contrato público de concesión que, como hemos visto, lo fue de finales de los 90 cuando yo no podía haber participado en las decisiones al respecto, sino a la presentación de un plan director de infraestructuras, por parte de la concesionaria del Servicio, el cual fue presentado ante el Ayuntamiento de Villareal con fecha 1 de julio de 2021.

Es en este apartado en el que viene a describirse la referida denuncia que motiva la incoación del presente expediente, resumiendo, en síntesis que:

“1. En fecha 1 de julio de 2021, el Ayuntamiento de Villareal, a través de su Concejalía de Servicios Públicos que ostentaba D. [REDACTED] elaboró junto con la empresa concesionaria del servicio [REDACTED] un “Plan Director de abastecimiento de aguas potables para los próximos 25 años y que se traduce en una inversión que estiman, actualmente y pese a ser un documento vivo, en 60 millones de euros.

2. En fecha 20 de agosto de 2021, el concejal de Servicios Públicos, D. [REDACTED] renunció a su acta como edil municipal, para trabajar en la empresa privada (...)

3. En fecha julio de 2022, el ya exconcejal de Servicios Públicos, D. [REDACTED] sería presuntamente contratado por [REDACTED] en calidad de “Delegado Comunidad Valenciana” a la vista a la información publicada en el perfil público de LinkedIn, puesto de trabajo actualmente en activo”.

En cuanto a la apreciación realizada en el apartado 1, y sin perjuicio de lo expuesto en las alegaciones que siguen, debo manifestar:

(i) Que, por el conocimiento que tengo, el “plan director” no es más que un documento esencialmente técnico que describe las instalaciones del servicio y principales necesidades de éstas, siendo habitual en concesiones de servicio público que se redacte un documento de estas características por la empresa concesionaria y este se mantenga vivo y actualizado. **El “plan director” no implica una nueva adjudicación del contrato ni genera obligaciones económicas al Ayuntamiento.**

(ii) Que **dicho documento**, conforme se indica, **se elabora y presenta**, como así fue igualmente en este caso, **por la empresa** concesionaria, dentro de sus cometidos propios como tal, que no por el Ayuntamiento “junto con” la empresa concesionaria. Es así la empresa concesionaria, [REDACTED] quien lo redacta, lo presenta y somete a aprobación, en su caso, por parte del Ayuntamiento, como titular del servicio. La lectura de los informes municipales emitidos en el seno del expediente y que están unidos al expediente de la AVAF lo corroboran.

(iii) Que aun cuando el referido plan tenga una vocación o planteamiento meramente descriptivo de las instalaciones del servicio y de sus necesidades a corto, medio o largo plazo, incluido, como se indica, que pudiera llegar a contemplar -lo que, sinceramente, se desconoce- hasta un plazo de unos 25 años, ello resulta independiente del plazo de vigencia de la concesión que, obviamente es el fijado en las bases de la licitación y podrá así finalizar la concesión y quedar dicho documento técnico como documento de referencia hasta su actualización o elaboración, en su caso, de un nuevo plan director por parte de la nueva empresa concesionaria, así como del cómo y cuándo pueda decidirse por parte del Ayuntamiento acometer dichas necesidades, actuaciones o inversiones que se describen en el mismo y, al modo en el que las mismas, en cada momento, se acometan y como se financien o con cargo a que partida, bien ordenándose la ejecución, en su caso, a la empresa concesionaria (la actual o la futura) de existir en la licitación partida comprometida de inversiones a ejecutar anualmente por la misma o bien, previa licitación, con cargo al canon que, en su caso, recauda el Ayuntamiento de dicha concesión o, en su caso, con cargo a la partida presupuestaria que proceda.

Pero, conforme indicamos, todas estas cuestiones son absolutamente ajenas a la mera aprobación del plan director, en cuya tramitación y aprobación, en cualquier caso, conforme vengo manifestando, y las fechas y hechos así lo corroboran, jamás participé.

En cuanto a la apreciación realizada en el apartado 2 de la referida denuncia, efectivamente, renuncié a mi acta como edil municipal a 30 de agosto de 2021, pasando a la empresa privada [REDACTED]. De modo que, presentado el referido documento técnico “plan director”, elaborado por la empresa concesionaria, a 1 de julio de 2021, y renunciando a mi acta como edil a 30 de agosto de 2021, ninguna participación tuve en la tramitación y, muchísimo menos, final aprobación del mismo que, según se indica en el referido Informe provisional de investigación, parece que lo fue a abril de 2022 con todos los votos a favor excepto una abstención, casi un año después de mi renuncia. Como igualmente se indica en el referido informe, parece que los primeros informes técnicos y jurídicos que se emiten al respecto lo fueron a marzo y abril de 2022, mucho después de mi renuncia, lo que corrobora que, conforme indico, y aun siendo un mero documento técnico elaborado por la empresa concesionaria, sin que en nada más afecte a la misma, ninguna participación tuve ni tan siquiera en su tramitación.

Y, finalmente, en cuanto a la apreciación recogida en el apartado tercero de la referida denuncia, según se transcribe en el apartado del informe relativo al “estudio de la verosimilitud” de la misma, relativo a mi incorporación a la mercantil [REDACTED] ya en junio de 2022, efectivamente así fue. Ahora bien, mi incorporación a [REDACTED] **no tenía por objeto el ámbito territorial de Castellón ni, mucho menos, el de Vila-real. Esta acusación se sustenta en un pantallazo de linkedin que hace referencia a un marco territorial genérico.** Sin embargo, **NUNCA** he desarrollado mis funciones en ese ámbito territorial. Se acompañan a efectos probatorios (1) Declaración jurada suscrita por mí (**documento nº 1**); (2) Declaración responsable suscrita por el Director General de [REDACTED] (**documento nº 2**); y (3) informes emitidos por los servicios técnicos del Ayuntamiento de Vila-real (**documento nº 3**).

Del mero hecho de que así se indique un ámbito o marco territorial genérico de actuación en un perfil linkedin en modo alguno corrobora la precisión o exactitud de dicho extremo ni muchísimo menos a los rigurosos efectos a los que se pretende deducir el mismo en un expediente de investigación, instruido por esa Agencia, como el presente. No obstante, y como el fin de disipar cualquier duda y aunque la prueba negativa resulta harto complicada, se aportan los referidos documentos que acreditan que no he prestado servicios para [REDACTED] ni en el ámbito territorial del municipio de Vila-real ni en la provincia de Castellón.

El hecho de que en un perfil linkedin se indique, coloquialmente, el ámbito o marco territorial en el que, con carácter genérico, pueda desarrollar sus cometidos profesionales una determinada persona, en modo alguno implica que, efectivamente, deba desarrollarlos y, como tal, los desarrolle absolutamente en todo ese territorio. De hecho, así es en el presente caso, en el que mi incorporación a la mercantil [REDACTED] lo fue para acometer dichas tareas de delegado en las provincias de Valencia y Alicante que no en Castellón, provincia en la que la referida mercantil tiene su sede e históricamente ha tenido una plena y absoluta implantación.

De modo que ni me incorporé para acometer tarea alguna, no ya en Villareal, por supuesto, ni en la provincia de Castellón, sino en las provincias de Valencia y Alicante.

TERCERA.- No existe infracción del art. 75.8 LBRL

Las conclusiones alcanzadas provisionalmente vendrían a atribuir a quien suscribe una infracción del artículo 75.8 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en lo sucesivo, la "LBRL"):

"8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades".

Este precepto dispone que (i) los representantes locales con responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local (ii) durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato estarán sujetos a las limitaciones que dispone el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (en lo sucesivo, la "Ley 3/2015"); (iii) en el ámbito territorial de sus competencias, esto es, el término municipal de Vila-real.

No he desempeñado responsabilidades ejecutivas, no he transgredido las limitaciones de la Ley 3/2015 porque no he participado en la toma de decisiones sobre el "plan director" y no desempeño funciones para un tercero en el ámbito territorial de Vila-real.

Veámoslo.

1) No he tenido responsabilidades ejecutivas en el gobierno local

El artículo 75.8 LBRL no me debería aplicar porque no ostenté responsabilidades ejecutivas:

a. La Resolución de la Alcaldía núm. 3139 de 20 de junio de 2019 dispuso nombrarme Tercer Teniente de Alcalde. El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales ("ROF") dispone en su artículo 47 que el Teniente de Alcalde sustituye al Alcalde en casos de ausencia, impedimento o enfermedad pero su nombramiento no implica la delegación, per se, de funciones ejecutivas.

b. La Resolución de la Alcaldía núm. 3139 de 20 de junio de 2019 confirió delegación genérica para la dirección y gestión de los asuntos del área de servicios públicos.

Ahora bien, esta delegación genérica tenía una limitación "Las facultades delegadas comprenden, en todo caso, las de dirección de los servicios correspondiente y las de su gestión en general, **sin incluir la de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros**".

La delegación a efectos de la dirección y gestión de servicios es meramente ad intra y, por tanto, no implica el ejercicio de funciones ejecutivas. El artículo 75.8 LBRL se refiere a los cargos electos que hayan ostentado "responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local" y, en este caso, no desempeñe por mí mismo responsabilidades ejecutivas en áreas del gobierno local puesto que no podía dictar ningún acto administrativo.

Efectivamente era miembro de la Junta de Gobierno Local, del Pleno y de varias Comisiones que informaron preceptivamente numerosos acuerdos municipales pero ello no equivale a ostentar responsabilidades ejecutivas en un área sino ser miembro de un órgano colegiado.

Las delegaciones que ostentaba no permiten concluir, de modo alguno, que ostentara responsabilidades ejecutivas puesto que no podía dictar actos administrativos que afectaran a terceros en un área del gobierno local.

En ningún caso se han transgredido los límites impuestos por el artículo 15.1 Ley 3/2015 al que se remite el artículo 75.8 LBRL porque no ostentaba responsabilidades ejecutivas.

2) No he participado en la toma de decisiones en los términos del artículo 15.1 Ley 3/2015 en relación con el 75.8 LBRL

El artículo 15.1 de la Ley 3/2015 prohíbe a los altos cargos de la Administración General del Estado "prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado". El concepto "decisiones en las que hayan participado" está tasado legalmente. El artículo 15.3 de la Ley 3/2015 dispone:

"Se entiende que un alto cargo participa en la adopción de una decisión que afecta a una entidad:

a) Cuando el alto cargo, en el ejercicio de sus propias competencias o funciones o su superior a propuesta de él o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, suscriba un

informe preceptivo, una resolución administrativa o un acto equivalente sometido al Derecho Privado en relación con la empresa o entidad de que se trate.

b) Cuando hubiera intervenido, mediante su voto o la presentación de la propuesta correspondiente, en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado la decisión en relación con la empresa o entidad".

Mi desempeño como concejal de Vila-real no dio lugar a que participara en la adopción de decisiones sobre la adjudicación del contrato (ya hemos visto que tuvo lugar en los años 90) ni tampoco en la tramitación y aprobación del "plan director".

No se detalla ni una sola decisión en cuya adopción haya participado. No se detalla qué informe preceptivo he suscrito, tampoco qué resolución he adoptado o cómo mi voto ha influido o condiciona la aprobación del "plan director". Como se ha explicado, el "plan director" se registro "de entrada" cuando era concejal pero no se instruyó y se aprobó hasta transcurridos bastantes meses desde mi cese. Nada tuve que ver con la instrucción y aprobación de ese documento.

No he suscrito informes, resoluciones, actos, ni he intervenido mediante el voto o presentación de propuestas en la aprobación del tan referido Plan Director todo ello aun al margen del limitado contenido técnico y alcance de dicho documento.

3) Sobre el ámbito territorial de la limitación del 75.8 LBRL

El artículo 75.8 de la LBRL declara aplicable la prohibición del artículo 15.1 de la Ley 3/2015 a los cargos electos con responsabilidades ejecutivas en las entidades locales y proyecta dicha prohibición en el ámbito territorial de la competencia de las entidades locales:

*"8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, **les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia** las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.*

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese periodo para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades".

La interpretación de la norma no deja lugar a dudas. El legislador quiere prevenir los conflictos de intereses en el ámbito territorial de competencia del cargo municipal con responsabilidades ejecutivas. De hecho, el artículo 15 de la Ley 3/2015 se inserta en el Título II de la Ley dedicado al Régimen de conflictos de intereses y de incompatibilidades.

No he actuado ni por cuenta de [REDACTED] ni por cuenta de ninguna otra empresa en el término municipal de Vila-real. La LBRL no tiene la misma dicción que la Ley 3/2015. Es lógico. La Ley 3/2015 regula las limitaciones de altos cargos de la Administración General del Estado que tiene competencia en todo el territorio nacional y la LBRL regula las limitaciones del cargo municipal con competencias, por definición, en el término municipal (o, en su caso, provincial).

*El precepto permite la prestación de servicios en entidades privadas afectadas por sus decisiones, **siempre que no haya colisión de intereses en el mismo término municipal** (base de la competencia del municipio como administración territorial, ex art. 12 LBRL).*

El expediente está huérfano de prueba sobre la existencia de actuación alguna por mi parte en el término municipal de Vila-real por cuenta de cualquier empresa, simplemente porque no la hay, no la habido en ningún caso. Además, apporto prueba que acredita que no he actuado en el término municipal de Vila-real ni en la provincia de Castellón para la empresa privada.

No hay ninguna norma que prohíba o limite que un concejal trabaje para una empresa que fue contratada, en este caso de muchos años atrás, o tiene intereses en relación con el Ayuntamiento del que fue concejal. La limitación se introduce en la Ley tomando en consideración el ámbito territorial como referencia delimitadora del potencial conflicto y, en este caso, no hay prueba alguna de que exista tal conflicto porque no he actuado en nombre o por cuenta de terceros ante el Ayuntamiento de Vila-real .

*Mis cometidos profesionales desde que me incorporé a [REDACTED] siempre han estado referidos a las provincias de Alicante y Valencia, nunca Castellón y, en cualquier caso, tras mi renuncia como edil, jamás he intervenido por cuenta o en nombre de terceros en ningún asunto que interfiriera ante el Ayuntamiento del que fui miembro electo. **He aportado documentos que lo acreditan que deberían ser suficientes para el archivo de esta denuncia.***

Entiendo así que mi incorporación a la mercantil [REDACTED] con los cometidos y funciones indicados, en nada quebranta las limitaciones legales indicadas. No cabe una aplicación extensiva de una limitación al desarrollo de actividades privadas que no puede tener acogida puesto que, como cualquier norma limitativa de derechos, debe tener una interpretación restrictiva y, sobre todo, coherente con la finalidad que se persigue por la norma.

En definitiva, queda acreditado que no hay incumplimiento de las previsiones del artículo 75.8 LBRL ya que (i) no ostentaba responsabilidades ejecutivas; (ii) no participé en la adopción de decisiones en el sentido enunciado por el artículo 15 de la Ley 3/2015 a la que se remite el artículo 75.8 LBRL; y (iii) no he realizado ninguna actuación por cuenta de ningún tercero en el término municipal de Vila-real.

En virtud de lo expuesto, a la Dirección de Análisis e Investigación de la AVAF:

SOLICITO, que admita el presente escrito, tenga por formuladas **ALEGACIONES** al Informe Provisional de Investigación de la Dirección de Análisis e Investigación de 27 de febrero de 2024 y, en su virtud, archive la investigación con expediente n.º 1465971X, de acuerdo con el artículo 54.4 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat."

B) Documentación aportada por el Sr. [REDACTED]

Se adjuntan los siguientes documentos como apoyo a las alegaciones del Sr. [REDACTED]

B1) Declaración jurada del Sr. [REDACTED] en la que se hace constar:

"Que desde mi cese como concejal del Ayuntamiento de Vila-real nunca he realizado ningún tipo de actuación por cuenta, en nombre o en interés de [REDACTED] en el ámbito territorial de la Provincia de Castellón y, por tanto, en el ámbito territorial del municipio de Vila-real."

B2) Declaración jurada de la mercantil [REDACTED] en la que se hace constar:

"Que D. [REDACTED] formalizó su alta en esta sociedad, con fecha 1 de junio de 2022, con los cometidos propios de delegado en concreto en las provincias de Valencia y Alicante, encontrándose su centro de trabajo en Valencia, [REDACTED] no teniendo asignadas ni realizando tarea alguna en la provincia de Castellón."

B3) Informes Técnicos del Ayuntamiento de Villarreal en la que se hace constar:

"(...)

Según datos recabados por el técnico municipal que suscribe, desde la fecha de cese como concejal de este Ilmo. Ayuntamiento, no constan en esta Oficina Técnica ninguna gestión ni tramite realizado por [REDACTED] en relación al contrato de mantenimiento, conservación y reparación de las fuentes ornamentales ubicadas en el término municipal de Vila-real, adjudicado a la mercantil [REDACTED] con C.I.F. número [REDACTED] así como en las cuestiones del día a día propias del mantenimiento en vía pública, de las que soy responsable.

Siendo los interlocutores de la citada mercantil con el área de Servicios Públicos de este Ayuntamiento, las personas que a continuación se relacionan:

(...)

Según datos recabados por el técnico municipal que suscribe, desde la fecha de cese como concejal de este Ilmo. Ayuntamiento, no constan en esta Oficina Técnica ninguna gestión ni tramite realizado por D. [REDACTED] en relación a los contratos de la gestión integral del servicio de abastecimiento de agua potable en el municipio de Vila-real, y del servicio de limpieza, mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado de Vila-real, adjudicados y gestionados por la mercantil [REDACTED] con C.I.F. número [REDACTED] siendo los interlocutores habituales de la citada mercantil con los servicios técnicos de este Ayuntamiento las personas que a continuación se relacionan:

"(...)"

En síntesis, las alegaciones del Sr. [REDACTED] consisten en:

- Con carácter previo, se manifiesta que la concesión del servicio de agua potable fue adjudicada mucho tiempo atrás, en concreto en los años 90.
- Que el plan director no supone una nueva adjudicación del contrato, ni genera obligaciones económicas para el Ayuntamiento de Villarreal.
- Que dicho plan director es elaborado en exclusiva por la empresa, sometiéndose a la aprobación posterior del Ayuntamiento.
- Que no participó en la tramitación o en la aprobación de dicho plan director.
- Que el ámbito territorial de su contratación con la mercantil [REDACTED] no es la provincia de Castellón y, mucho menos, el Ayuntamiento de Villarreal.
- Que no existe infracción a lo establecido en el art. 75.8 LRBRL, en base a lo siguiente:
 - i. No disponía de competencias ejecutivas en relación con la materia, tratándose de una delegación genérica con efectos *ad intra*.
 - ii. No ha suscrito informes, resoluciones, actos, ni he intervenido mediante el voto o presentación de propuestas en la aprobación del tan referido Plan Director.
 - iii. No ha actuado ni por cuenta de [REDACTED] ni por cuenta de ninguna otra empresa en el término municipal de Vila-real.

El contenido de estas alegaciones y documentación aportada, en lo que respecta la primera conclusión provisional no alteran en sí el contenido de la misma, si bien procede incorporar el contenido de las mismas a las conclusiones finales como elementos aclaratorios de las propuestas realizadas.

Respecto a las alegaciones referentes a la segunda conclusión provisional, no se ha acreditado documentalmente la comunicación recogida en el apartado 6 del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, ni solicitud de informe previo a la Secretaría municipal, tampoco se ha desvirtuado el incumplimiento del apartado primero de la misma norma, que literalmente regula que “...durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.”, estando acreditado en el expediente que ostentaba la competencia municipal por delegación en el área de gestión en donde la empresa que lo contrató durante los dos años posteriores a su cese como concejal era la adjudicataria de un contrato público. Por lo que procede su desestimación por aplicación directa de la redacción literal del articulado, sin ser procedente las interpretaciones alegadas.

NOVENO.- Conclusiones Finales.

De la investigación efectuada se han constatado los siguientes hechos:

1ª.- Respecto a la tramitación del expediente del expediente de aprobación del “Plan Director de Abastecimiento de agua potable” para el Ayuntamiento de Villarreal y la relación laboral del Sr. [REDACTED] con la empresa beneficiaria de la aprobación del Plan:

1. La "Propuesta de Plan Director" fue registrada de entrada el 02-07-2021. El concejal [REDACTED] asumía la competencia del servicio de abastecimiento de agua potable en la fecha de presentación del Plan Director por [REDACTED]
2. Apenas 2 meses tras la presentación de dicho Plan, el concejal [REDACTED] renunció al acta, para entrar a trabajar para [REDACTED] sin aparente vinculación con sus funciones públicas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.
3. La "Propuesta de acuerdo" del concejal delegado al Pleno fue realizada en fecha 08-04-2022. El concejal delegado es [REDACTED]
4. El Acuerdo plenario de aprobación del plan fue adoptado en fecha 26-04-2022.
5. Tras 2 meses desde la aprobación en pleno del plan y 11 meses desde su cese como cargo electo, el concejal [REDACTED] habría empezado a prestar servicios como "Delegado Comunidad Valenciana" para la empresa [REDACTED] según su LinkedIn, con presunta vinculación con sus funciones públicas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable.
6. No obstante lo anterior, y sin que alteran las conclusiones previas, se pone de manifiesto por el Sr. [REDACTED] que:

La concesión del servicio de agua potable fue adjudicada mucho tiempo atrás, concretamente en los años 90 y que el plan director no supone una nueva adjudicación del contrato ni genera obligaciones económicas con respecto al Ayuntamiento de Villarreal.

Dicho plan es elaborado exclusivamente por la empresa [REDACTED] que lo somete a aprobación del órgano competente del ayuntamiento, no participando en la tramitación o aprobación de dicho plan director.

El ámbito de actuación material de su contrato con [REDACTED] no es la provincia de Castellón, en la que radica el municipio de Villarreal.

2ª.- Respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, por remisión del art. 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

1. Existe un incumplimiento de la prohibición para prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado, regulada en el art. 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, por remisión del art. 75.8 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- No se ha podido acreditar el cumplimiento de la obligación de comunicar la declaración de actividades a la Oficina de Conflictos de Intereses, a que se refiere el art. 15.6º de la Ley 3/2015.

Si bien es cierto, que del análisis de la normativa deberían ser adaptados los apartados 4 y 5 de la normativa estatal al régimen y normativa local, pues en principio el respeto al principio constitucional del régimen de autonomía local impediría actuar a las Oficinas de Conflicto de Interés de la Administración General del Estado o la Autonómica de la Comunitat Valenciana con su configuración normativa actual al control de las incompatibilidades y conflictos de interés de los cargos electos de los gobiernos locales. O al menos, no existe un marco normativo claro de aplicación directa.

DÉCIMO.- Calificación Jurídica.

De conformidad con la Resolución n.º 424, del director de la Agencia de Prevención y Lucha Contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, de fecha 5 de octubre de 2020, por la que se concreta el ámbito de actuación material de esta Agencia, en los siguientes conceptos:

a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.

b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.

c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.

d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso, el relato incorporado a la denuncia junto con los demás elementos y documentos analizados no permite afirmar que los hechos denunciados son susceptibles de ser constitutivos de fraude o corrupción por cuanto, en principio, se considera que para que exista fraude o corrupción será necesario que se conjuguen los siguientes supuestos:

1. Que exista una actuación en la que un decisor público ejerza funciones públicas, administre o detente efectos presupuestarios, se posean, utilicen o dispongan bienes o derechos de titularidad de las administraciones, o afectos al interés o función pública.
2. Que la actuación no esté amparada por el Derecho de forma que no pueda ser justificada ni explicada de forma legal.
3. Que materialmente exista un resultado contrario al interés público que sea consecuencia de dicha actuación ilegal. Esto es, que se desvíe la acción pública de los intereses generales.
4. Que exista un designio, una consciencia y voluntariedad de estar infringiendo el derecho de forma que el sujeto es consciente de que tuerce los intereses generales.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación aportada junto con la denuncia y de la documentación obtenida de fuentes abiertas, **no se dispone de prueba o indicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, y que fundamente la posible existencia de fraude o corrupción**, sin perjuicio de la potencialidad de ocurrir en el supuesto analizado.

No obstante lo anterior, procede la formulación de recomendaciones a fin de sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción en la Comunitat Valenciana:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO. Informe Final de Investigación

Se regula en el art. 39 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO. Finalización del procedimiento de investigación.

Se regula en el art. 40 de la Resolución de 27 de junio de 2019, del director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, por la que

se aprueba Reglamento de funcionamiento y régimen interior de esta, en desarrollo de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat.

“Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente.”

CUARTO. Normativa específica.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana.
- Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

En razón a todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Resolver las alegaciones presentadas por el Sr. ■■■■ en el trámite de audiencia, tomando en consideración la documentación y explicaciones aportadas, y desestimando las mismas, de conformidad con los hechos y fundamentos descritos en el cuerpo del presente, finalizando la investigación y en consecuencia elevar las **CONCLUSIONES FINALES** que constan en el apartado NOVENO del análisis de los hechos.

SEGUNDO.- Formular la siguiente **RECOMENDACIÓN de carácter general de mejora de la gestión al Ayuntamiento de Villarreal:**

Que se redacte una instrucción o circular interna dirigida a los cargos electos locales, para que se traslade específicamente que durante el período de dos años a que se refiere el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, **los cargos electos locales no podrán prestar servicios en entidades privadas que hayan resultado afectadas por decisiones en las que hayan participado.**

Así como que se efectúe siempre de manera previa, ante la Oficina de Conflictos de Intereses competente en su caso, o ante la Secretaría Municipal, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo al inicio de la actividad privada en los dos años posteriores a la pérdida de condición de cargo electo, a efectos de apreciar la compatibilidad o incompatibilidad de la actividad cuyo inicio se desea realizar, por parte de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa analizada.

Tratándose de una recomendación de carácter general no procede elevar plan de implementación.

TERCERO.- Notificar la resolución que pone fin al procedimiento de investigación a la persona alertadora, a la entidad y persona denunciada.

CUARTO.- Sin perjuicio, que el respeto al principio constitucional del régimen de autonomía local impediría actuar, a las Oficinas de Conflicto de Interés de la Administración General del Estado o la Autónoma de la Comunitat Valenciana, sobre el control de las incompatibilidades y conflictos de interés de los cargos electos de los gobiernos locales, lo que requeriría la adaptación de los apartados 4 y 5 de la normativa estatal al régimen y normativa local, dar traslado a la Oficina de Conflictos de Interés dependiente de la Dirección General de Transparencia y Participación de la Generalitat Valenciana, para su conocimiento y efectos oportunos.

Contra la presente resolución no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF¹.

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dgd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.